

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-7/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** -en lo que fue materia de la impugnación- la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte*”, identificada con la clave INE/CG108/2022, respecto de las siguientes conclusiones sancionatorias relativas al estado de Chihuahua:

#	Conclusión/ Tema	Sanción	Sentencia/Motivos
1	2.07-C1-PRI-CH. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$803,243.27.	150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$803,243.27. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$1,204,864.91. En consecuencia, se impuso la sanción prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,204,864.91.	- El primer agravio es inoperante porque pese a la pandemia, el actor sí acreditó haber gastado un porcentaje del financiamiento para actividades específicas, lo que demuestra que estuvo en condiciones de ejercerlo. Además, incumple su carga procesal de acreditar por qué la pandemia le impidió cumplir con el destino del financiamiento. -El segundo agravio relativo a la motivación, es inoperante por vago y genérico.

2	<p>2.07-C2-PRI-CH El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$681,879.06.</p>	<p>150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$681,879.06. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$1,022,818.59.</p> <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,022,818.59.</p>	<p>- El primer agravio es inoperante, por ser novedoso, pues las cuestiones que aduce relativas a la pandemia, no fueron planteadas ante la autoridad responsable; y por no combatir todas las razones que fueron expuestas por la responsable.</p> <p>-El segundo agravio relativo a la motivación, es inoperante por vago y genérico.</p>
---	---	--	---

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Resolución INE/CG108/2022. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós,¹ se emitió la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte*”, identificada con la clave INE/CG108/2022.

2. Recurso de apelación SG-RAP-7/2022. El tres de marzo, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentó recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral (INE), en contra de la resolución INE/CG108/2022 y el dictamen consolidado.

2.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El cuatro de marzo se avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación; el once de marzo se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al recurso promovido por el PRI.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.

El catorce de marzo la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala, turnó a la ponencia a su cargo el recurso de apelación.

2.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de un acuerdo del Consejo General del INE, en el que la materia de la impugnación se relaciona con la fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión del informe de ingresos y gastos del partido en el estado de Chihuahua en el ejercicio dos mil veinte.

Acto que conforme al Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, es materia de conocimiento de las Salas Regionales, pues se determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Por tanto, es materia de conocimiento de esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, pues

ejerce jurisdicción en Chihuahua, y al vincularse con el informe presentado por el PRI en la referida entidad

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

La resolución fue emitida el veinticinco de febrero, y le fue notificada por correo electrónico al recurrente el dos de marzo, en donde le indican que le notifican el dictamen y resoluciones aprobados.

Por lo anterior, aun y cuando se computara el plazo de presentación a partir de la sesión del viernes veinticinco de febrero como notificación automática, el juicio estaría presentado oportunamente el tres de marzo, pues sería dentro de los cuatro días hábiles posteriores -al no estar relacionado con proceso electoral-, y no computar el sábado veintiséis, ni domingo veintisiete de febrero.

Más aún, si se considerara el plazo para promover a partir de la notificación por correo electrónico, que fue el dos de marzo, al haberse presentado la demanda el tres de marzo, es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Eduardo Calzada Rovirosa y su legitimación para promover el presente recurso como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, la cual le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.²

e) Interés jurídico. Se colma, pues al recurrente se le impuso una sanción en la resolución impugnada, la cual considera contraria a la normativa electoral y que lesiona sus derechos.

f) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues fue emitido por el Consejo General del INE.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El actor se inconforma de las conclusiones sancionatorias 2.07-C1-PRI-CH y 2.07-C2-PRI-CH y plantea dos agravios.

<i>Conclusiones</i>
<i>2.07-C1-PRI-CH.</i> <i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$803,243.27.</i>
<i>2.07-C2-PRI-CH.</i> <i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$681,879.06.</i>

PRIMER AGRAVIO. La autoridad responsable no consideró que en el año dos mil veinte existían restricciones debido a la pandemia COVID-19.

Señala que desde el treinta y uno de marzo de dos mil veinte se ordenó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus

² Foja 30 del expediente.

SARS-CoV2 (Covid-19), en donde no figuraban las actividades político-electorales, sino únicamente las relacionadas con el tema de salud, por lo que derivado de dicho acontecimiento diversas autoridades federales y locales interrumpieron sus actividades y en consecuencia términos y plazos.

En este tenor, indica que el Comité Directivo Estatal del PRI, en estricto acatamiento a las medidas sanitarias y a efecto de salvaguardar la salud y seguridad sanitaria de los militantes en el entorno laboral, veló en todo momento por el cuidado y protección de las personas pertenecientes a los diversos sectores vulnerables, considerando que dicha situación sería hasta en tanto las autoridades internacionales y por ende las federales y locales determinaran la existencia de condiciones más óptimas para el retorno a las labores presenciales.

Agrega que por tal razón, todos los términos y plazos en el ejercicio dos mil veinte se vieron abruptamente interrumpidos desde el veintisiete de marzo y hasta el treinta de septiembre en que a través del Acuerdo INE/CG301/2020, publicado el veintiuno de octubre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, el Consejo General del INE reanudó los plazos para atender las tareas sustantivas y procedimentales en materia de Fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

Añade, que no se puede soslayar que derivado de la adscripción del Comité Directivo Estatal del PRI al estado de Chihuahua, también éste tenía que atender las disposiciones en materia de salud por parte del Gobierno del Estado, lo cual necesariamente tuvo un impacto evidente en la operatividad por parte de éste instituto político, ya que al estar limitada la interacción de personas, incluso el hecho de que el personal administrativo y/o directivo a cargo de labores específicas presentaran problemas de salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (Covid-19), mermó de

manera importante las tareas cotidianas de elaboración, firma de documentos y presentación de los mismos ante diversas autoridades.

Por lo expuesto, el PRI argumenta que debió considerar la autoridad responsable en el momento de resolver, los elementos que le impidieron desarrollar y destinar el recurso para *Actividades Específicas* y para *Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres* ya que durante el ejercicio 2020 no operó en condiciones de normalidad, pues acaeció una situación de fuerza mayor plenamente justificada y probada que no sólo no medió culpa sino que el hecho en sí mismo era absolutamente imprevisible e inevitable y por ende, ajeno al PRI, lo cual lo exime de toda responsabilidad.

Sustenta lo anterior en el criterio de rubro: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA”**.³

Agregó que, si bien existían actividades que podían desarrollarse en línea y de manera virtual, la realidad es que la mayoría de los proyectos programados consistían en actividades presenciales, impresión de documentos e investigaciones, mismos que no eran considerados como actividades esenciales para las autoridades sanitarias.

Puntualizó que su objetivo es que se reconsidere la aplicación del porcentaje de sanción y en su lugar se les permita ejercer el recurso pendiente de aplicar, cumpliendo con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

³ Registro digital: 2003142. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.38 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2076. Tipo: Aislada

En cuanto a la conclusión sancionatoria 2.07-C2-PRI-CH, añadió en el agravio que toda vez que de la aplicación del artículo 177 bis del Reglamento de Fiscalización para un ejercicio fiscal con las particularidades generadas por el virus SARS-CoV2 (covid-19), tendría afectación grave en la operatividad de ese instituto político.

Artículo 177 Bis.

1. Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente:

a) **Independientemente de las sanciones** que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político **deberá reintegrar el importe que no destinó de conformidad con los Lineamientos aplicables para tal efecto.**

b) **El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y**

resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda.

c) **Se considerará reincidente al sujeto obligado que omita destinar el porcentaje referido en este artículo, en dos o más ejercicios anuales.**

Énfasis añadido

Por lo anterior, el PRI considera que existe una afectación económica triple, se impone una sanción, se reintegra el recurso y debe aplicarse.

Aduce que su objetivo no es buscar la inaplicación del artículo 177 bis, pero sí que la autoridad jurisdiccional haga una excepción respecto de la aplicación para la resolución del ejercicio 2020, pues fue un año atípico, y que por causas de fuerza mayor estuvieron impedidos de operar en condiciones de normalidad.

Solicita la aplicación del principio pro persona, previsto en el artículo 1 constitucional.

- **RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO, RESPECTO DE LA CONCLUSIÓN 2.07-C1-PRI-CH (ACTIVIDADES ESPECÍFICAS)**

El agravio es **inoperante**, porque si bien, en las respuestas a los dos oficios de errores y omisiones el PRI adujo como causal la pandemia COVID-19, ello no fue para efectos de justificar una imposibilidad para destinar el financiamiento a las actividades específicas, sino como una razón para justificar que ese financiamiento sí sería aplicado mediante el Instituto Reyes Heróles, con prácticas en línea, y dinámicas sobre debates políticos, entrevistas con medios de comunicación y diseño del discurso ante diversas situaciones y públicos, así como el intercambio de información profesor-estudiante.

Como se observa, el propio recurrente manifestó en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones que, pese a la pandemia, podían desarrollarse actividades para aplicar el financiamiento destinado a actividades específicas.

De tal suerte, que el actor pudo demostrar con sus respuestas a los oficios, que pese a la pandemia sí pudo aplicar en total \$527,068.00 (quinientos veintisiete mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), de \$1,333,381.74 (un millón trescientos treinta y tres mil trescientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.) destinados para ello.

De esos \$527,068.00 (quinientos veintisiete mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), inicialmente \$148,770.00 se habían considerado gastos no vinculados, pero el recurrente demostró con sus aclaraciones que sí estaban vinculados al gasto en actividades específicas. Por tanto, se redujo la observación del importe de financiamiento no destinado, de \$955,083.74 (novecientos cincuenta y cinco mil ochenta y tres pesos 74/100 M.N.) a \$803,243.27 (Ochocientos tres mil doscientos cuarenta y tres pesos 27/100 M.N.).

De manera que, aun y cuando ahora el actor manifieste que si bien existían actividades que podían desarrollarse en línea y de manera virtual, la mayoría de los proyectos programados consistían en

actividades presenciales, impresión de documentos e investigaciones, mismos que no eran considerados como actividades esenciales para las autoridades sanitarias; lo cierto es que la autoridad responsable sí consideró a las plataformas tecnológicas como parte del gasto del financiamiento para actividades específicas, pues eran herramientas que ayudaban a los objetivos para la enseñanza virtual, de capacitación, entre otros, así como los cursos, foros y página web, para la formación cívica y/o política de los militantes, simpatizantes y público en general que demostró el PRI haber realizado, lo cual acredita que el recurrente estuvo en condiciones de cumplir con el destino del financiamiento.

a) Oficio INE/UTF/DA/43638/2021 (1ª vuelta)

En efecto, en el oficio INE/UTF/DA/43638/2021, Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020. Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua. (1ª Vuelta), de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se efectuó la siguiente observación, en lo que interesa:

“Actividades específicas

10. El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEE/CE43/2019, IEE/CE55/2020 e IEE/CE75/2020	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Total de financiamiento que el Partido Debíó Aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Financiamiento que el Partido Aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
(A)	(B)	(C)= (A*2)	(D) =(B+C)	(E)	(F)	(G) =(D-E+F)
\$26,667,634.88	-3%	-2%	\$1,333,381.74	\$527,068.00	\$148,770.00	\$955,083.74
	\$800,029.05	\$533,352.70				

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF; 28 numerales 4, 7 y 8 de LEECH”.

b) Respuesta del PRI al oficio INE/UTF/DA/43638/2021 (1ª vuelta).

Con escrito de respuesta: SFA/042/2021, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

- **Actividades específicas**

“OBSERVACIÓN 10

En atención a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con el objeto de continuar de manera eficiente la operatividad de este Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, priorizando como principal valor el cuidado de la salud y la vida de las personas, de conformidad con los lineamientos y recomendaciones de medidas preventivas en actividades económicas, recreativas y sociales para la población chihuahuense, observando la importancia de consolidar y finalizar la capacitación política integral de los alumnos inscritos en la Escuela de Cuadros durante al año 2020, es que se determina que el Instituto Reyes Heróles continúe con prácticas en línea, y dinámicas sobre debates políticos, entrevistas con medios de comunicación y diseño del discurso ante diversas situaciones y públicos, así como el intercambio de información profesor-estudiante, ello a través de hosting y dominio página Instituto Reyes Heróles (IRH), administración de contenidos del Instituto Reyes Heróles (IRH), hosting y dominio página web Escuela Estatal de Cuadros IRH, administración de contenidos de redes sociales y plataforma virtual (EEC IRH).

Por ello es que solicitamos tenga a bien vincular el importe de \$148,770.00 (ciento cuarenta y ocho mil ciento setenta pesos 00/100 m.n.) ejercido con este motivo y que enunciamos a continuación:

**ACTIVIDADES ESPECIFICAS-PROGRAMA
ANUAL DE TRABAJO-NO VINCULADO
ANEXO
4.4.1**

Cons.	Referencia contable	Nombre del proyecto en el PAT	Concepto Comprobante	Proveedor	Monto del proyecto
1	PN-EG-18/FEBRERO	PAGINA WEB IRH	HOSTING Y DOMINIO PÁGINA INSTITUTO REYES HERÓLES (IRH), Administración de contenidos del INSTITUTO REYES HERÓLES (IRH), Hosting y dominio página web ESCUELA ESTATAL DE CUADROS IRH, ADMINISTRACIÓN DE CONTENIDOS DE	LUIS FERNANDO SANTACRUZ MARTINEZ	\$16,530.00
			REDES SOCIALES Y PLATAFORMA VIRTUAL (EEC IRH)		

2	PN-EG-19/FEBRERO	PAGINA WEB IRH	HOSTING Y DOMINIO PÁGINA INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Administración de contenidos del INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Hosting y dominio página web ESCUELA ESTATAL DE CUADROS IRH, ADMINISTRACIÓN DE CONTENIDOS DE REDES SOCIALES Y PLATAFORMA VIRTUAL (EEC IRH)	LUIS FERNANDO SANTACRUZ MARTINEZ	\$16,530.00
3	PN-EG-17/MARZO	PAGINA WEB IRH	HOSTING Y DOMINIO PÁGINA INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Administración de contenidos del INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Hosting y dominio página web ESCUELA ESTATAL DE CUADROS IRH, ADMINISTRACIÓN DE CONTENIDOS DE REDES SOCIALES Y PLATAFORMA VIRTUAL (EEC IRH)	LUIS FERNANDO SANTACRUZ MARTINEZ	\$16,530.00
4	PN-EG-14/ABRIL	PAGINA WEB IRH	HOSTING Y DOMINIO PÁGINA INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Administración de contenidos del INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Hosting y dominio página web ESCUELA ESTATAL DE CUADROS IRH, ADMINISTRACIÓN DE CONTENIDOS DE REDES SOCIALES Y PLATAFORMA VIRTUAL (EEC IRH)	LUIS FERNANDO SANTACRUZ MARTINEZ	\$16,530.00
5	PN-EG-8/JUNIO	PAGINA WEB IRH	HOSTING Y DOMINIO PÁGINA INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Administración de contenidos del INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Hosting y dominio página web ESCUELA ESTATAL DE CUADROS IRH, ADMINISTRACIÓN DE CONTENIDOS DE REDES SOCIALES Y PLATAFORMA VIRTUAL (EEC IRH)	LUIS FERNANDO SANTACRUZ MARTINEZ	\$16,530.00
6	PN-EG-15/JUNIO	PAGINA WEB IRH	HOSTING Y DOMINIO PÁGINA INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Administración de contenidos del INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Hosting y dominio página web ESCUELA ESTATAL DE CUADROS IRH, ADMINISTRACIÓN DE CONTENIDOS DE REDES SOCIALES Y PLATAFORMA VIRTUAL (EEC IRH)	LUIS FERNANDO SANTACRUZ MARTINEZ	\$16,530.00
7	PN-EG-23/JULIO	PAGINA WEB IRH	HOSTING Y DOMINIO PÁGINA INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Administración de contenidos del INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Hosting y dominio página web ESCUELA ESTATAL DE CUADROS IRH, ADMINISTRACIÓN DE CONTENIDOS DE REDES SOCIALES Y PLATAFORMA VIRTUAL (EEC IRH)	LUIS FERNANDO SANTACRUZ MARTINEZ	\$16,530.00
8	PN-EG-19/AGOSTO	PAGINA WEB IRH	HOSTING Y DOMINIO PÁGINA INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Administración de contenidos del INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Hosting y dominio página web ESCUELA ESTATAL DE CUADROS IRH, ADMINISTRACIÓN DE CONTENIDOS DE REDES SOCIALES Y PLATAFORMA VIRTUAL (EEC IRH)	LUIS FERNANDO SANTACRUZ MARTINEZ	\$16,530.00
9	PN-EG-30/OCTUBRE	PAGINA WEB IRH	HOSTING Y DOMINIO PÁGINA INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Administración de contenidos del INSTITUTO REYES HEROLES (IRH), Hosting y dominio página web ESCUELA ESTATAL DE CUADROS IRH, ADMINISTRACIÓN DE CONTENIDOS DE REDES SOCIALES Y PLATAFORMA VIRTUAL (EEC IRH)	LUIS FERNANDO SANTACRUZ MARTINEZ	\$16,530.00
Total					\$148,770.00

La vista de la página se encuentra en Documentación Adjunta al Informe”.

c) Oficio INE/UTF/DA/48219/2021 (2ª vuelta).

En el Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020. Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua (2ª Vuelta), INE/UTF/DA/48219/2021, de siete de diciembre de dos mil veintiuno, al PRI se le formuló la siguiente observación, en lo que interesa:

- Actividades específicas

“5. Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que efectivamente las plataformas tecnológicas son herramientas que ayudan a los objetivos para la enseñanza virtual, de capacitación, entre otros, asimismo, el sujeto obligado presentó

en el PAT del ejercicio 2020, identificándose el programa de gasto para el desarrollo de actividades específicas, se identifican actividades de realización de cursos, foros y página web, para la formación cívica y/o política de los militantes, simpatizantes y público en general. De la evidencia de los mismos, se identificó el uso de las plataformas tecnologías contratadas. De su análisis se determinó lo que se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEE/CE43/2019, IEE/CE55/2020 e IEE/CE75/2020	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Total de financiamiento que el Partido Debíó Aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Financiamiento que el Partido Aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
(A)	(B)	(C)= (A*2)	(D) =(B+C)	(E)	(F)	(G) =(D-E+F)
\$26,667,634.88	\$800,029.05	\$533,352.70	\$1,333,381.74	\$527,068.00	0.00	\$806,313.74

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF; 28, Numerales 4,7,8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y Acuerdos IEE/CE43/2019, IEE/CE55/2020 e IEE/CE75/2020 del OPLE”.

d) Respuesta del PRI al oficio INE/UTF/DA/48219/2021 (2ª vuelta).

Mediante escrito número SFA/052/2021, de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el PRI respondió al respecto:

- Actividades específicas

“RESPUESTA 5.-

En atención a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con el objeto de continuar de manera eficiente la operatividad de este Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, priorizando como principal valor el cuidado de la salud y la vida de las personas, de conformidad con los lineamientos y recomendaciones de medidas preventivas en actividades económicas, recreativas y sociales para la población chihuahuense, observando la importancia de consolidar y finalizar la capacitación política integral de los alumnos inscritos en la Escuela de Cuadros durante al año 2020, es que se determina que el Instituto Reyes Heróles continúe con prácticas en línea, y dinámicas sobre debates políticos (...)”

e) Dictamen Consolidado

- Actividades específicas



“No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó que aun cuando manifestó que debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con el objeto de continuar de manera eficiente la operatividad de este Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, determina que el Instituto Reyes Heróles continúe con prácticas en línea, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas para el ejercicio 2020.

Así mismo, las cifras se determinaron como sigue:

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias</i>	<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEE/CE43/2019, IEE/CE55/2020 e IEE/CE75/2020</i>	<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas</i>	<i>Total de financiamiento que el Partido Debió Aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)</i>	<i>Financiamiento que el Partido Aplicó para Actividades Específicas</i>	<i>Gastos no Vinculados</i>	<i>Importe de Financiamiento no Destinado</i>
(A)	(B)	(C)= (A*2)	(D) =(B+C)	(E)	(F)	(G) =(D-E+F)
\$26,667,634.88	\$796,958.57	\$533,352.70	\$1,330,311.27	\$527,068.00	0.00	\$803,243.27

En consecuencia, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas para el ejercicio 2020 por un importe de \$806,313.74, por tal razón la observación **no quedó atendida.**

2.07-C1-PRI-CH

El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$803,243.27”.

f) Resolución INE/CG108/2022.

En la resolución se determinó respecto de la conclusión sancionatoria 2.07-C1-PRI-CH imponer la sanción del 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$803,243.27 (Ochocientos tres mil doscientos cuarenta y tres pesos 27/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$1,204,864.91 (Un millón doscientos cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 91/100 M.N.).

En consecuencia, se impuso la sanción prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,204,864.91 (Un millón doscientos cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 91/100 M.N.).

Por otra parte, esta Sala Regional también considera **inoperante** el agravio porque el PRI incumplió su carga procesal de demostrar que el financiamiento no destinado a las actividades específicas se derivó de la emergencia sanitaria, como lo ha exigido la Sala Superior de este Tribunal en otros asuntos en los que se ha invocado la pandemia COVID-19 para el incumplimiento de obligaciones.⁴

En el caso, no existen elementos de prueba que acrediten que los efectos de la pandemia puedan haber significado un impedimento al PRI para destinar el financiamiento a las actividades específicas, pues como ya se expuso, sí gastó un porcentaje del presupuesto para ello, lo cual demuestra que la causa de fuerza mayor que aduce no se tradujo en un impedimento como pretende hacer valer el recurrente.

Además, la Sala Superior en el SUP-RAP-421/2021 ha establecido que aun teniendo como hecho notorio las variadas consecuencias que ha producido la pandemia, no solo en los procesos comiciales, sino en todas las actividades públicas y privadas, lo cierto es que, ello no puede traducirse de forma automática en un parámetro objetivo que permita dimensionar una afectación real a los institutos políticos.

⁴ SUP-RAP-421/2021.

Por otra parte, en cuanto a su solicitud de que se reconsidere la aplicación del porcentaje de sanción y en su lugar se le permita ejercer el recurso pendiente de aplicar, es improcedente pues se tiene obligación de reintegrar el financiamiento no comprobado, conforme a la tesis XXI/2018 de este Tribunal, de rubro: “**GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO**”⁵.

En efecto, en dicha tesis se establece que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente **para los fines y ejercicio que fueron entregados**. En ese sentido, aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.

- **RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO, RESPECTO DE LA CONCLUSIÓN 2.07-C2-PRI-CH (CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES)**

El agravio por una parte se determina **inoperante**, por ser novedoso y por no combatir las razones que fueron expuestas por la autoridad responsable para determinar la infracción y la sanción, y, por otra, **infundado**, pues, contrario a lo que plantea el recurrente, la responsable no tenía la obligación de tomar en cuenta que la inaplicación de los recursos por la que se le sancionó, se debió a causas de fuerza mayor derivadas de la pandemia de COVID19.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 44 y 45.

En efecto, el argumento es **novedoso**, porque en todo caso esos argumentos debieron plantearse al dar contestación a los oficios de errores y omisiones, toda vez que ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió, por lo que incumplió su carga procesal ante la autoridad responsable.

Al respecto, esta Sala no puede analizar la información como si se tratara de la primera instancia auditora, porque no es válido que pretenda que se le exima de responsabilidad, a partir de información que no hizo llegar a la responsable, en tanto que ello debió informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones

El partido político recurrente omitió hacer referencia a la situación de la pandemia, al responder los oficios de errores y omisiones, lo que ante esta instancia constituye un aspecto novedoso, por no haber sido del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, lo que le impidió estudiar el argumento que ahora se precisa en el escrito de demanda, de tal manera que ante esta instancia revisora, no puede ser objeto de estudio.

En efecto, este Tribunal ha sostenido que la respuesta al oficio de errores y omisiones es el momento oportuno para que los sujetos fiscalizados hagan valer sus alegaciones, por lo que, de no haber presentado respuesta, con sus argumentos de defensa o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, su defensa ante la autoridad judicial es inviable, pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.⁶

⁶ SUP-RAP-233/2021, SUP-RAP-106/2019, SUP-RAP-13/2021 y SUP-RAP-80/2021 entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

a) Oficio INE/UTF/DA/43638/2021 (1ª vuelta)

En efecto, en el oficio INE/UTF/DA/43638/2021, Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020. Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua. (1ª Vuelta), de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se efectuó la siguiente observación, en lo que interesa:

“Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

14. El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en los Acuerdos IEE/CE43/2019, IEE/CE55/2020 e IEE/CE75/2020	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres -3%	Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	D=(B-C+D)
\$26,667,634.88	\$800,029.05	\$ 118,149.99	\$87,000.00	\$768,879.06

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP; 28 numerales 5 y 8 de LEECH; así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF”.

b) Respuesta del PRI al oficio INE/UTF/DA/43638/2021 (1ª vuelta).

Con escrito de respuesta: SFA/042/2021, de fecha 15 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

- **Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**

“OBSERVACIÓN 14

En atención a lo observado por la autoridad se adjuntan pólizas de tareas editoriales en el proyecto actividades específicas de la mujer, como se detalla a continuación:

ORDLOC_PRI_CHIH_CEE_N_EG_2020_MAY_29
 ORDLOC_PRI_CHIH_CEE_N_EG_2020_MAY_30
 ORDLOC_PRI_CHIH_CEE_N_EG_2020_MAY_31 (1).pdf

(2).pdf,
 (1).pdf,

Por lo cual se solicita a la autoridad reconozca dichas tareas editoriales como parte de actividad específica de la mujer, quedando el financiamiento aplicado de la siguiente manera:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en los Acuerdos IEE/CE43/2019, IEE/CE55/2020 e IEE/CE75/2020	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres -3%	Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	D=(B-C+D)
\$26,667,634.88	\$800,029.05	\$ 205,149.99		594,879.06

Dichas pólizas se encuentran en otros adjuntos en documentación adjunta al informe”.

c) Oficio INE/UTF/DA/48219/2021 (2ª vuelta).

En el *Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020. Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua (2ª Vuelta), INE/UTF/DA/48219/2021*, de siete de diciembre de dos mil veintiuno, al PRI se le formuló la siguiente observación, en lo que interesa:

- Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

“7. La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando informa que adjuntan pólizas de tareas editoriales en el rubro de actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, se constató que omitió presentar los contratos y muestras fotográficas de las impresiones de divulgación y difusión de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres relacionadas en el del **Anexo 5.1.1.2** del presente oficio, como se detalló en la observación anterior.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP; 28 numerales 5 y 8 de LEECH; y 163, numeral 1, inciso b) del RF”.

El **anexo 5.1.1.2.** del oficio **INE/UTF/DA/48219/2021 (2ª vuelta)** es el siguiente:



EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES-SOPORTE DOCUMENTAL

Cons.	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante en Expediente según Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/43638/2021	Documentación faltante en Expediente según Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/46821/2021
1	PN-EG-29/MAYO	REIMPRESION DEL MANUAL PARA LA CONSTRUCCION DEL DISCURSO POLITICO CON PERSPECTIVA DE GENERO	\$ 29,000.00	1) Contrato en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido. 2) Muestra fotográfica 3) datos y generales del producto impreso: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor. II. Año de la edición o reimpresión. III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión. IV. Fecha en que se terminó de imprimir. V. Número de ejemplares impresos.	1) Contrato en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido. 2) Muestra fotográfica
2	PN-EG-30/MAYO	REIMPRESION MANUAL EL BUEN USO DE LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA EN LA ACTIVIDAD POLITICA DE LAS MIJERES	29,000.00	1) Contrato en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido. 2) Muestra fotográfica 3) datos y generales del producto impreso: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor. II. Año de la edición o reimpresión. III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión. IV. Fecha en que se terminó de imprimir. V. Número de ejemplares impresos.	1) Contrato en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido. 2) Muestra fotográfica

d) Respuesta del PRI al oficio INE/UTF/DA/48219/2021 (2ª vuelta).

Mediante escrito número SFA/052/2021, de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el PRI respondió al respecto:

- **Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**

“RESPUESTA 7.-

En atención a lo observado por la autoridad se adjuntan los contratos de las tareas editoriales en el proyecto actividades específicas de la mujer, así como las muestras fotográficas para que la autoridad vincule el gasto de los \$87,000.00 en total de dichas publicaciones. “

e) Dictamen Consolidado

- **Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**

“No atendida

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_1_PRI_CH** del presente Dictamen, se verificó que presentó en el apartado de documentación adjunta, carpeta “otros adjuntos”, la documentación solicitada, concerniente a el contrato con el proveedor y la muestras fotográficas en la cual se determinó que los gastos están vinculados al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; por tal razón, la observación quedó atendida respecto a este punto.

Derivado de lo anterior, las cifras observadas inicialmente se modifican para quedar de la siguiente manera:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo IEE-CE75-2020	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Acuerdo IEE/CE43/2019, IEE/CE55/2020 e IEE/CE75/2020 -3%	Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	D=(B-C+D)
\$26,667,634.88	\$800,029.05	\$118,149.99		\$681,879.06

En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$681,879.06. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

2.07-C2-PRI-CH

El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$681,879.06”.

f) Resolución INE/CG108/2022

En la resolución, respecto de la conclusión **2.07-C2-PRI-CH**, **se determinó imponer como sanción el 150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$681,879.06 (Seiscientos ochenta y un mil ochocientos setenta y nueve pesos 06/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$1,022,818.59 (Un millón veintidós mil ochocientos dieciocho pesos 59/100 M.N.)

En consecuencia, se impuso como sanción la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,022,818.59 (Un millón veintidós mil ochocientos dieciocho pesos 59/100 M.N.)

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional puede advertir que el PRI no le manifestó al INE argumentos relacionadas con la pandemia en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, sino que es hasta la presente instancia en que lo hace valer.

Por tanto, el planteamiento es inoperante, ya que no es posible hacer valer una defensa que no se realizó de forma previa ante la autoridad fiscalizadora al momento de desahogar los oficios de errores y omisiones.

Además, el partido recurrente fue omiso en combatir de manera frontal y directa los motivos y fundamentos por los que la responsable determinó el monto final que no fue ejercido respecto de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Como se aprecia de la respuesta que dio el PRI a la Unidad Técnica de Fiscalización, en lugar de la inaplicación por causas de fuerza mayor del recurso, se limitó a acreditar que sí destinó para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), no obstante que la cantidad inicial observada era por \$768,879.06 (setecientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 06/100 M.N.).

Si bien, de las respuestas al primer y segundo oficio de errores y omisiones logró acreditar que sí destinó para tal fin los \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), lo cierto es que aún restaba de acreditar que se aplicaron \$681,879.06 (Seiscientos ochenta y un mil ochocientos setenta y nueve pesos 06/100 M.N.) de los \$800,029.05 (ochocientos mil veintinueve pesos 00/100 M.N.) correspondientes para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de ahí, la inoperancia del agravio.

En cuanto a su solicitud de que se reconsidere la aplicación del porcentaje de sanción y en su lugar se le permita ejercer el recurso pendiente de aplicar, y en relación con el artículo 177 bis del Reglamento de Fiscalización, de que se haga una excepción respecto de la aplicación para la resolución del ejercicio 2020, pues fue un año atípico, y que por causas de fuerza mayor estuvieron impedidos de operar en condiciones de normalidad, y se aplique el principio pro persona, es improcedente por las razones ya expuestas.

Aunado a que se tiene obligación de reintegrar el financiamiento no comprobado, con independencia de las sanciones, conforme a la tesis XXI/2018 de este Tribunal, de rubro: “**GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO**”,⁷ que resulta aplicable por identidad de razón respecto del financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En efecto, en dicha tesis se establece que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente **para los fines y ejercicio que fueron entregados**. En ese sentido, aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.

En la sentencia SUP-RAP-758/2017 que dio origen a dicha tesis, se añadió que **con independencia de las sanciones** que en derecho correspondan por las conductas infractoras que actualicen los sujetos obligados en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los ejercicios subsecuentes, los partidos tienen la obligación implícita de los partidos de **reintegrar al erario los recursos públicos** que fueron asignados específicamente para gastos de actividades ordinarias y específicas que no fueron devengados o comprobados de forma debida.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 44 y 45.

SEGUNDO AGRAVIO. Vulneración al principio de motivación.

Aduce que la resolución impugnada, es violatoria del principio de motivación, debido a que la autoridad responsable efectuó una interpretación parcial, incompleta y subjetiva.

- **RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO, RESPECTO DE LAS DOS CONCLUSIONES SANCIONATORIA, 2.07-C1-PRI-CH Y 2.07-C2-PRI-CH**

El agravio es **inoperante**, por ser vago y genérico.

Tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Es decir, el gobernado debe conocer la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quedar plenamente capacitado para desvirtuarlos.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta

fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**;⁸ **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS**

⁸ 1012281. 994. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 2327.

DEL FALLO PROTECTOR”;⁹ “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA”;¹⁰ “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE”¹¹ y “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL”.¹²

Así las cosas, en el caso concreto se advierte que el actor se limita a realizar meras afirmaciones consistentes en que la resolución es violatoria del principio de motivación, debido a que la autoridad responsable efectuó una interpretación parcial, incompleta y subjetiva.

Es decir, el recurrente no argumenta por qué considera que la interpretación de la autoridad es parcial, incompleta y subjetiva, o las razones por las cuales considera que los motivos de la autoridad responsable no encuadraban en los presupuestos de la norma invocada.

De ahí, lo inoperante del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y

⁹ 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.

¹⁰ 182181. XIV.2o.45 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 1061.

¹¹ 395220. 402. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1975. Parte III, Sección Administrativa, Pág. 666.

¹² 210508. XXI. 1o. 90 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994, Pág. 334.

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.